Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 1](#_heading=h.2s8eyo1)

[I. Presentación de la solicitud de información 1](#_heading=h.35nkun2)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.44sinio)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_heading=h.2jxsxqh)

[C O N S I D E R A N D O S 4](#_heading=h.z337ya)

[PRIMERO. Competencia 4](#_heading=h.3j2qqm3)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_heading=h.1y810tw)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 7](#_heading=h.2xcytpi)

[QUINTO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.1ci93xb)

[SEXTO. Decisión 15](#_heading=h.3whwml4)

[R E S U E L V E 16](#_heading=h.2bn6wsx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00656/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por un Particular, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00006/ISIFABE/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito en versión publica de las nóminas de los miembros de cabildo.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

Oficio suscrito por la Directora de Administración en el que informó que “*la Dirección de Administración NO genera, ni posee la información solicitada por lo que sugiero remitir la solicitud de información con el folio arriba mencionada a la Coordinación de Nómina de la Tesorería Municipal de Isidro Fabela.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Solo adjunta un oficio en dónde le informan a la titular de la unidad de transparencia que la información no la genera a quien fue canalizada. Es así como demuestra que no tiene información ni conocimiento del área. Informo a infoem que la titular no me entregó la información solicitada.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Solo adjunta un oficio en dónde le informan a la titular de la unidad de transparencia que la información no la genera a quien fue canalizada. Es así como demuestra que no tiene información ni conocimiento del área. Informo a infoem que la titular no me entregó la información solicitada” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00656/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, en el que se advierte el oficio número TM/IF/024/2025, del treinta de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual informó que *“…al respecto me permito informar que por cuestiones internas de firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aún no se concluye el proceso de elaboración de nómina, razón por la cual aun no estoy en posibilidad de entregárselos.” (Sic).*

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió las versiones públicas de las nóminas de los miembros de cabildo; en respuesta, la Directora de Administración señaló que no genera la información solicitada y señaló que la información puede tenerla la Tesorería Municipal; derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que no le entregaron la información solicitada. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Tesorero Municipal, en el que informó que por cuestiones internas de firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT) no se había concluido el proceso de elaboración de nómina, por su parte, la persona Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester recordar que la persona Solicitante requirió información de la actual administración 2025-2027, a saber, de los miembros de Cabildo que se encontraban en funciones a la fecha de la solicitud (diecisiete de enero de dos mil veinticinco); por lo que, en atención a dicha circunstancia, se logra vislumbrar que únicamente se había realizado el pago de la primera quincena, es decir, aquella de abarca del primero al quince de enero de dos mil veinticinco.

Así pues, es de mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 113, 114 y 117; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Por su parte los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, asimismo indica que los ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

*“I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.*

*II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.*

*III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes*.”

Aunado a ello, el Bando Municipal aplicable al momento de la solicitud señala en su artículo 21 que “*El H. Ayuntamiento resolverá los asuntos de su competencia en una reunión denominada cabildo, la cual se celebrará un día a la semana en la sala de cabildos o donde se declare recinto oficial, sujetándose a las normas o disposiciones que para tal efecto contemple el reglamento interno*” de los artículos antes citados se desprende **que si bien la persona Recurrente solicitó la entrega de la información de los miembros del cabildo, este corresponde a una reunión de los miembros del Ayuntamiento, que en todo caso representan al titular de la Presidencia Municipal, Síndicos y Regidores.**

En este contexto, la última hoja del Bando Municipal del Sujeto Obligado aplicable al momento de la solicitud, muestra el nombre de los miembros del cabildo, en el que se señala a la **Presidenta Municipal, un Síndico Municipal y Siete Regidores y Regidoras**; **los cuales corresponden a las personas servidoras públicas de las que requiere la información la persona Solicitante**.

Al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo 4.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo 4.2 Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal 2024, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras**

Ahora bien, respecto de los recibos de nómina, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Además, la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, precisa que un Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de nómina y otras retenciones, es también conocido como Recibo de Nómina, mismo que se podrá expedir antes de la realización de los pagos correspondientes o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:



Asimismo, precisa que se considerará como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Ahora bien, el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud establece en sus artículos 43 y 45 fracción I, que la Tesorería y Administración Municipal es la encargada de administrar las finanzas y la hacienda pública municipal y que cuenta con una Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones; **por lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal es competente para conocer de la información solicitada.**

En este contexto normativo, es menester analizar la respuesta e informe justificado emitida por el Sujeto Obligado, puesto que en respuesta la Dirección de Administración señaló no ser competente para conocer de la información solicitada y en informe justificado la Tesorería Municipal indicó que no estaba en posibilidades de entregar la información en virtud de que no concluyó el proceso de nómina, al respecto es importante mencionar que si bien en informe justificado la Tesorería Municipal se pronunció y al ser el área competente dijo no poder entregar la documentación, lo cierto, es que normativamente tiene la obligación de generar la documentación que dé cuenta del pago a las remuneraciones de forma quincenal del titular de la Presidencia Municipal, Síndico y Regidores y Regidoras, por tanto, **debe contar con la información solicitada.**

En este sentido, vale la pena destacar que el informe justificado rendido por el Tesorero Municipal no es suficiente para tener por colmado el requerimiento de información, no solo porque no entregó la documentación, sino porque **no refirió la temporalidad de la información a la cual refiere en el informe**, y ante lo cual, se estableció en este mismo análisis que **la temporalidad de entrega de la información es la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, al ser la única pagada a la fecha de la solicitud.**

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad y es **procedente REVOCAR** la respuesta inicial a fin de ordenar la entrega de la información, en su caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable en el que la temporalidad indicada.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00006/ISIFABE/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **00656/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada; por lo que ordena la entrega de la documentación.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Isidro Fabela** a la solicitud de información **00006/ISIFABE/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **00656/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de los recibos de nómina de las personas servidoras públicas Titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

Para la entrega de la información, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.